



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	470011102002201400215 00
Asunto:	Terminación y archivo
Quejoso:	Napoleón Jesús Barraza Lozano
Disciplinable:	Roberto Alexander Mendoza Salamanca
Cargo:	Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula de Santa Marta
Disciplinable:	Marina Piña Berdugo
Cargo:	Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra de los funcionarios **Roberto Alexander Mendoza Salamanca**, en su calidad de **Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula de Santa Marta**, y **Marina Piña Berdugo**, en su condición de **Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se originó la presente actuación disciplinaria en la queja presentada por el ciudadano Napoleón Jesús Barraza Lozano, mediante la cual puso en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, las posibles irregularidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios de la Fiscalía Seccional de Santa Marta, en el trámite impartido a la denuncia penal interpuesta por el quejoso, señalando específicamente lo siguiente:

“(...) comedidamente por medio del presente escrito manifiesto que denuncia la Improcedencia e Inactividad Judicial en torno a las denuncias que he presentado con motivo del Hurto del expediente del señor HUGO QUINTERO CERVANTES DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTA CIUDAD, cuando a estas alturas no han vinculado a nadie en particular distinto de mi persona, lo que indica una clara parcialización en cada entidad, y peor

aún ocasionándome todo el perjuicio que así han querido los criminales que me tienen detenido, es más, ninguna entidad ha investigado al propio HUGO QUINTERO CERVANTES, al igual que tampoco a los Magistrados y demás empleados, tanto en una dependencia, como en la otra. (...)" (Sic a todo el texto anteriormente transcrito) (f. 3-4).

2º. En virtud de lo anterior, con el fin de establecer y precisar los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la queja presentada por el señor Barraza Lozano, se profirió auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), mediante el cual se dispuso la apertura de **Indagación Preliminar** en contra de funcionarios en averiguación de la Fiscalía General de la Nación. (f. 11-12).

3º. Mediante auto adiado treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), se ordenó la práctica de pruebas a fin de esclarecer los hechos génesis de la presente actuación disciplinaria, así como de los presuntos responsables de los mismos. (f. 19).

4º. Con oficio No. 0326 recibido en la Secretaría se la Sala el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), la Oficina de Asignaciones de la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncia de la Dirección Seccional de Fiscalías de Santa Marta, informó que en las bases de datos SIJUF y SPOA, no se encontraron registros de denuncias del ciudadano Napoleón Jesús Barraza Lozano, por pérdida de expedientes. (f. 24).

5º. A través de providencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), nuevamente se ordenó la práctica de pruebas a fin de establecer los presuntos responsables de los hechos indicados en la queja presentada por el ciudadano Napoleón Jesús Barraza Lozano. (f. 26).

6º. Mediante oficio No. 478 radicado en la Secretaría se esta Corporación el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Director Seccional de Fiscalías de Magdalena, informó que el proceso penal radicado bajo el No. 470016001020201600076, adelantado por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, estaba asignado a la Fiscalía Dieciocho Seccional de Santa Marta. (f. 29).

7º. El veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a través de oficio No. 151, la funcionaria Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta, allegó en calidad de préstamo el expediente contentivo del proceso penal radicado bajo el No. 470016001020201600076, adelantado en contra del señor Hugo

Quintero Cervantes, por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. (f. 31).

8º. Con auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se ordenó que por la Secretaría de la Sala se procediera a tomar copia íntegra del expediente contentivo del proceso penal radicado bajo el No. 470016001020201600076, y que una vez cumplido lo anterior se devolviera de forma inmediata dicho expediente al despacho de origen. (f. 34).

9º. Mediante proveído de doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se dispuso la apertura de **Investigación Disciplinaria** y la práctica de pruebas a fin de calificar la conducta con realce disciplinario atribuida a los funcionarios Roberto Alexander Mendoza Salamanca, en su calidad de Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula de Santa Marta, y Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta. (f. 37-39).

10º. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio No. 31460-20550-0837, la Subdirección Regional Caribe del Grupo Seccional de Apoyo del Magdalena de la Fiscalía General de la Nación allegó la certificación de tiempo de servicios y de salario devengado por la servidora Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta. (f. 44-54).

11º. A través de oficio GSA-31260-20470-Talento Humano No. 000811, remitido vía correo electrónico a la Secretaría de esta Sala el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Secretaria Administrativa I Seccional Norte de Santander de la Subdirección Regional de Apoyo Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, informó que el funcionario Roberto Alexander Mendoza Salamanca, se encuentra desempeñando el cargo de Fiscal Delegado Ante los Jueces del Circuito Especializado adscrito a la Dirección Seccional Arauca. (f. 55-57).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

El caso que nos ocupa, como ya se indicó, tiene origen en la queja presentada por el ciudadano Napoleón Jesús Barraza Lozano, mediante la cual manifestó presuntas irregularidades en que pudieron haber incurrido los funcionarios que adelantan o adelantaron la denuncia penal presentada por el quejoso en contra del señor Hugo Quintero Cervantes con ocasión del hurto de un expediente de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, al considerar que en la investigación no se había vinculado a nadie diferente del quejoso, lo que según su sentir, indicaba una clara parcialización de la entidad, con lo cual se le estaba perjudicando. (f. 3-4).

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente empezar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento al interior del trámite del mencionado proceso penal, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el correspondiente proceso.

En tal sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado durante el trámite de la presente actuación disciplinaria, en especial el expediente contentivo del proceso penal radicado bajo el No. 470016001020201600076, adelantado contra el señor Hugo Quintero Cervantes, por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, pudiéndose observar lo siguiente:

El veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el funcionario Roberto Alexander Mendoza Salamanca, en su calidad de Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gauda de Santa Marta, dentro del proceso penal radicado bajo el No. 470016001019201604313 llevado en esa dependencia, en el marco de su autonomía e independencia judicial suscribió constancia en la cual ordenó:

“(...) 1. Enviar copia del memorial denuncia, de la declaración jurada rendida por el señor ORLANDO EFRAÍN GUTIÉRREZ MERCADO y copia de la presente constancia, con destino a la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, para que se investiguen los vínculos que señala dicho testigo de magistrados del Tribunal Superior de Santa Marta con la organización delictiva de las Autodefensas Unidas de Colombia. O para que agregue dichas copias a la actuación que ya se lleve, en caso de ya existir actuación alguna por esos hechos.

2. Las mismas copias serán enviadas a la Fiscalía Delegada ante los Tribunales Superiores de Santa Marta para que se investiguen los vínculos de jueces y fiscales con la organización delictiva de las Autodefensas Unidas de Colombia, como el enriquecimiento derivado de dicha actividad. Como también las decisiones ilícitas que se haya tomado a nivel de juzgados laborales en asocio con el señor HUGO QUINTERO CERVANTES alias TOMY y WILMER HEREDIA. O para que agregue dichas copias a las investigaciones en curso que ya se lleven sobre el mismo tema.

3. Las mismas copias serán enviadas a las Fiscalías Especializadas de Santa Marta para que se investiguen esos mismos vínculos de abogados, empleados de la rama judicial y de la Fiscalía General de la Nación con la organización delictiva de las Autodefensas Unidas de Colombia, así como el delito enriquecimiento ilícito derivado de este concierto para delinquir. O para que agregue dichas copias a la investigación en curso que ya se siga por esos mismos hechos.

4. Las mismas copias y la declaración rendida por el doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO ante la Procuraduría los días 1° de julio de 2014 y 2 de julio de 2014, serán enviadas a la Fiscalía Seccional de Santa Marta, delitos contra la administración pública, para que inicie la respectiva investigación por la sustracción del proceso penal, adelantado contra el señor HUGO QUINTERO CERVANTES, de las instalaciones del Tribunal Superior de Santa Marta, como de la sustracción de varios de los cuadernos de ese proceso cuando se hallaba bajo la competencia del Juzgado de Ejecución de penas. Proceso que se deberá adelantar contra el mismo señor HUGO QUINTERO CERVANTES, como también contra las demás personas que se estime responsables. Con la misma investigación se determinará si personas sin fuero han participado de alguna forma en lo que el denunciante llama un concierto o complot para sacarlo del medio acusándolo del robo del expediente. O en su defecto para que se agreguen dichas copias a las investigaciones ya existentes.

5. Y, finalmente, la presente actuación original, con todos sus anexos y constancias, será enviada a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, a efecto que se investigue lo concerniente a la parte que el denunciante refiere que su caso se trata de un complot en el que se hallan involucrados tanto magistrados, conjueces y fiscales delegados ante los tribunales, para promover el proceso penal en su contra, como lo señala ORLANDO EFRAÍN GUTIERREZ MERCADO en su declaración jurada. O, en su defecto, para que esta actuación sea acumulada a la investigación ya existente, en caso de haberse ya iniciado. Para estos efectos se harán las correcciones en el SPOA, en el sentido que los indiciados el presente radicado, únicamente son los aforados, en este caso el doctor JOSÉ ALBERTO DIETTES LUNA, el doctor RAMÓN ÓMAR ROJAS PEÑA y el doctor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS.

Copia de la presente constancia y copia de los oficios remisorios del cumplimiento de lo anterior serán entregados al denunciante, doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO, para que tenga seguridad del cumplimiento de la misma. Igualmente para que se tenga un control de sus pretensiones y así evitar que se siga denunciando el mismo hecho o las mismas conductas en otras oportunidades mas adelante; o, por lo menos que se evite denunciar los mismos hechos antes las mismas autoridades, para evitar un desgaste judicial, como inicialmente nos referimos en esta misma constancia.

De lo anterior, una vez cumplido en su totalidad, se dejará constancia en el SPOA de la salida de la presente actuación. También se dejará constancia de ello en los libros radicadores que se llevan en esta fiscalía delegada. (...)" (Negrilla y subraya de la Sala).

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

"(...) La denuncia que aquí se tramita a la vez se presentó como recurso de reposición, de apelación de la decisión de archivo adoptada en el proceso disciplinario interno que lleva el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de la ciudad de Santa Marta contra varios de los empleados de esas dependencias

judiciales (señor ELIÉCER ENRIQUE FONTALVO RUA y otros), investigación con la cual se pretende establecer si hay algún compromiso en la sustracción irregular que se hizo en el año 2011 de un proceso que se lleva en la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta contra el señor HUGO QUINTERO CERVANTES, proceso penal con éste que a la postre fue radicado, irregularmente en el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Santa Marta sin el cuaderno correspondiente a la decisión del Tribunal Superior. Investigación disciplinaria que también el Juzgado de Ejecución de Penas lleva porque en el año 2013 al mencionado proceso penal igualmente se le sustrajo el cuaderno correspondiente al trámite dado por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas. La denuncia a la vez se presentó como acción de recusación en contra de la señora juez encargada de haber ordenado el archivo de esa indagación disciplinaria.

Tanto los recursos contra dicha decisión, como también la acción de recusación fueron presentados por el entonces Juez Primero de Ejecución de Penas, doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO, quien para el año 2013 tramitó el proceso y a la postre fue capturado, imputado y cobijado con medida de aseguramiento de detención preventiva el día 23 y 24 de enero de 2014, con ocasión de la referida sustracción de documentos públicos, como al parecer por una decisión de nulidad de fecha 27 de agosto de 2013, la cual fue apelada por el doctor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, en su calidad de Procurador 162 Judicial II Penal.

El memorial que contiene los recursos y la recusación, por igual tiene como encabezado el que va dirigido a varias autoridades, algunas de ellas ya adelantan procesos como por ejemplo:

- Tribunal Superior de Santa Marta, un proceso de disciplinario contra la señora ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL.

- Fiscalía Segunda Delegada ante los Tribunales Superiores, con ocasión del proceso que es adelantado en contra del mismo recurrente y recusante doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO.

- Procurador General de la Nación, con ocasión del proceso disciplinario contra el doctor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS.

Pero además de los anteriores, el memorial por igual va dirigido a varias autoridades, entre ellas la Presidencia de la República, quien conoció del asunto y lo remitió con oficio de 13 de julio de 2016 a la Dirección Nacional de Fiscalías; memorial que fue direccionado por los asesores a la Dirección Seccional de Santa Marta con oficio de 25 de julio de 2016, despacho que a su vez lo remitió el 19 de agosto de 2016 a la Fiscalía 33 Seccional de Alertas Tempranas, quien a su vez el 23 de agosto de 2016 lo remitió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas para que lo tramitara como un recurso de reposición y apelación. Finalmente con una copia del oficio 2206 de 6 de septiembre de 2016 de la Coordinación de los Juzgados de Ejecución de Penas se indica que se remite el memorial-recurso interpuesto por el doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO, con 125 folios, es decir con sus anexos.

Como el memorial-recurso a la vez es una denuncia de muchos hechos, por ello el mismo se titula como OFICIO CIRCULAR, cuya pretensión por parte de

quien lo suscribe, el doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO y su defensora, es que además se inicien las investigaciones penales y disciplinarias por varios delitos y contra varias personas por hechos que ponen en conocimiento a lo largo del memorial y de los documentos anexos.

Ha correspondido esta investigación a esta Fiscalía Delegada ante el GAULA porque en la denuncia se ha hecho mención a los delitos de secuestro simple, secuestro extorsivo, desaparición forzada de personas y tortura, entre otros, siendo además direccionado a esta Fiscalía Delegada como delito de concierto para delinquir con fines de secuestro extorsivo.

Revisada la actuación se observa que al referirse el denunciante, doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO, a los anteriores delitos, en concreto fácticamente se está refiriendo es a la detención preventiva de la que es objeto con ocasión de toda esta situación, pues percibe el denunciante que se trata de un entuerto propiciado por varias personas, precisamente por hallarse rodeado de un sistema judicial corrupto del que nunca ha participado, para lo cual se aportan informaciones que dan cuenta de una serie de dineros ilícitos, de riquezas mal habidas y de conexiones de los grupos paramilitares para la toma de decisiones judiciales. Particularmente su comprensión de haber sido víctima de los delitos de secuestro, tortura y desaparición forzada queda explícita en su intervención de fecha 2 de julio de 2014 en una declaración que suministró en el proceso disciplinario interno que lleva la Procuraduría General de la Nación en contra del doctor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, más precisamente en las páginas 5 y 7 de dicha declaración.

En el mismo memorial-recuso-denuncia se advierte por el denunciante que ha sido víctima de los delitos de abuso de autoridad, detención arbitraria, prolongación ilícita de la privación de la libertad, entre otros, que de ser cierto lo que dice, en el sentido de haber sido objeto de plan fraguado por muchos funcionarios en su contra, los delitos que corresponden a esa situación fáctica son los acabados de enunciar y no los anteriores de desaparición forzada de personas, secuestro o secuestro extorsivo, pues la riqueza descriptiva de su caso se ajusta es a aquéllos y no a éstos.

Al denunciante no se le puede pedir que haga un proceso exacto o riguroso de adecuación típica, pero en el caso del denunciante, por ser abogado, de haber ejercido el cargo de juez penal, se esperaría un poco más de precisión para que su ejercicio evidencie ponderación y razonabilidad en la pretensión de la justicia que se halla buscando de las autoridades. Ese ejercicio desesperado de invocar delitos y delitos seguramente hace parte de su intención que su relato sea conocido por diversas autoridades, sin embargo, ello también lleva a un desgaste de tener que saltar la actuación a diversas autoridades, por la imprecisión de los términos jurídicos y de las formas, como en este caso ha sucedido, en el que el memorial recurso-recusación-denuncia ha ido y venido. Y, de alguna forma continuará, pues el proceso penal que afronta el doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO, con todo y la imputación, en modo alguno puede adecuarse típicamente en los delitos de secuestro, menos en el secuestro extorsivo, ni tampoco en la desaparición forzada de personas, situación que se corregirá en el SPOA, como también el supuesto ilícito de concierto para delinquir para secuestrar.

Del relato del denunciante se infieren sin embargo una serie de hechos que no nos corresponde conocer o decidir si hay ilícito o no; o si las personas

denunciadas tienen alguna participación o responsabilidad, ya que son asuntos de competencia de otras autoridades. Pero juzgar por lo dicho en la página 10 de su declaración de 2 de julio de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación, el proceso disciplinario interno contra el doctor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, queda claro que el doctor NAPOLEÓN JESÚS BARRAZA LOZANO ya acudió ante la Fiscalía Delegada ante la Corte Suprema de Justicia y ante otras autoridades para poner de presente estos mismos hechos; también en la misma página dice que cuando era Juez de Ejecución de Penas también ordenó compulsar copias para que se iniciaran dichas investigaciones, lo que seguramente ha dado lugar a la investigación interna de la Procuraduría General de la Nación contra el doctor JUAN CARLOS MANTILLA RONDEROS, a la investigación disciplinaria en el Tribunal Superior de Santa Marta contra la señora ILSE PAULINA MARTÍNEZ VISBAL y el mismo proceso disciplinario interno que lleva la Coordinación de Juzgados de Ejecución de Penas de la ciudad de Santa Marta contra varios de los empleados.

Lo anterior eventualmente sería suficiente para creer que en reiteradas oportunidades estos hechos se han denunciado, sin embargo para dejar fuera de dudas cualquier actuación del sistema judicial, por lo menos en lo que nos compete, de que se llegue a acusar de un encubrimiento y de un blindaje por parte de la Fiscalía para acallar la voz del denunciante, se procederá de la siguiente manera (...)" (f. 5-7 cuaderno anexo 1).

Motivo por el cual, el Asistente de Fiscal I de la Fiscalía Primera Especializada Delegada ante el Gaudio de Santa Marta, a través de oficio No. 0484 de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuatro (4) de la constancia de veintitrés (23) de septiembre del mismo año, envió a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía de Santa Marta, copia del memorial – denuncia y declaración rendida por el señor Napoleón Jesús Barraza Lozano, para que se iniciara la respectiva investigación, por la sustracción del proceso penal adelantado en contra del señor Hugo Quintero Cervantes, de las instalaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, así como de varios de los cuadernos del mismo, cuando se encontraba bajo la competencia del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, investigación que debía ser adelantada contra el señor Quintero Cervantes y contra las personas que se estimaran responsables de tales hechos. (f. 4-57 cuaderno anexo 1).

El cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se diligenció el Formato único de Noticia Criminal, correspondiéndole el radicado No. 470016001020201600076, al proceso penal adelantado contra el señor Hugo Quintero Cervantes por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público. (f. 1-3 cuaderno anexo 1).

La servidora Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta, dentro del marco de su autonomía e independencia judicial, el dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017), libró órdenes a la Policía Judicial consistentes en:

“(...) 1. - Orden de entrevista

Objeto:

• ENTREVISTAR AL DENUNCIANTE CON EL FIN DE QUE AMPLÍE LOS HECHOS MOTIVO DE SU DENUNCIA Y SI TIENE DATOS NUEVOS QUE APORTEN Y QUE SIRVAN PARA LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DEL CASO.

• ENTREVISTAR A LOS TESTIGOS DE LOS HECHOS Y DE REQUERIRSE ENTREVISTAR A OTRAS PERSONAS QUEDAN FACULTADOS PARA ELLO.

2. - Orden de inspección (diligencia investigativa)

Objeto:

• SOLICITAR LA CONSULTA WEB DE EL O LOS INDICIADOS. REALIZAR LA PLENA IDENTIDAD.

• DE LOGRARSE LO ANTERIOR REALIZAR ARRAIGO Y SOLICITUD DE ANTECEDENTES PENALES.

**INFORMAR AL DESPACHO SI SE REQUIERE REALIZAR BÚSQUEDA SELECTIVA A BASES DE DATOS, CON EL FIN DE PROCEDER A SOLICITAR ANTE EL JUEZ COMPETENTE. (...)” (Sic a todo el texto anteriormente transcrito) (f. 60-61 cuaderno anexo 1).*

Así las cosas, se resalta que el funcionario Roberto Alexander Mendoza Salamanca, en su calidad de Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula de Santa Marta, en aras de garantizar los derechos del denunciante, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó la remisión de copias ante la Fiscalía Seccional de Santa Marta, a fin de que allí se adelantara la acción penal en contra del señor Hugo Quintero Cervantes, por el delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público.

Por su parte, la funcionaria Marina Piña Berdugo, en su condición de Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta, consideró que no se cumplían los presupuestos necesarios para vincular a otra u otras personas al proceso penal de marras.

Adicionalmente, para esta Colegiatura es pertinente precisar que en virtud de lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Política, la función principal de la Fiscalía está encaminada a adelantar el ejercicio de la acción penal, en todo lo que a ello concierne:

“ARTICULO 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. (...).”

Por tal motivo, no existe duda, en que la Fiscalía como ente acusador cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones judiciales, incluyendo las decisiones que en el ejercicio de las mismas llegare a adoptar, por supuesto sin desconocer lo regulado en la legislación penal aplicable para cada caso en concreto, razón por la cual, dicha entidad no puede bajo ninguna premisa considerarse obligada o compelida para acoger en todos los casos los planteamientos de los distintos denunciadores, toda vez que, de aceptarse tal tesis, sería el particular quien tuviera asignada la calidad de director de la acción penal, teniendo en consecuencia la facultad de realizar la respectiva valoración probatoria, y de adoptar las decisiones que bajo su premisa fueran las más acordes, cuestión que a la luz de la normatividad constitucional y legal resulta inaceptable.

Ahora bien, independientemente de los argumentos expuestos por el quejoso, mediante los cuales le atribuye a los Fiscales encartados una parcialización por el hecho de, según su criterio, no haber vinculado al proceso penal de marras a otras personas diferentes a él, cuestión que no se corresponde con la realidad, pues, como ya se indicó, por tales hechos se dispuso la compulsión de copias ante varias autoridades, evidenciándose igualmente la existencia de un proceso en contra de Hugo Quintero Cervantes; lo cierto es que no puede permitirse que dicho debate sea trasladado a la esfera disciplinaria, pues, para ello existe la posibilidad de solicitar y discutir lo que considere pertinente, pero en el mismo escenario judicial

en que se profirieren y debaten las diferentes decisiones judiciales, mediante el empleo de los mecanismos que la Ley le otorga a las partes, tales como los recursos, las solicitudes de nulidad o incluso la acción de tutela contra providencias judiciales, si llegado el caso se estima procedente, sin olvidar que la persecución de la acción penal es exclusiva de la Fiscalía y no puede ser reemplazada por la jurisdicción disciplinaria.

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales los Fiscales investigados fundaron las decisiones cuestionadas, como razonados y razonables, las mismas quedan revestidas por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los Fiscales y Jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de las referidas determinaciones, pues esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Así pues, para la Sala es necesario precisar que en el caso de la interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una decisión contraria a derecho, en la que se desconozca la normatividad vigente y especialmente aplicable a un determinado asunto, son especialmente restrictivos, pues el hecho de que las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para decidir sobre el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación, ya que se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía judicial.

Adicionalmente, es menester resaltar que la responsabilidad disciplinaria de los Fiscales no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias.

Por consiguiente, el proferir una providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el *sub examine*.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado que “(...) A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, **en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario.** Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...).”

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte de los Fiscales inculpadados, a través de una vía de hecho, o que sus decisiones hubieran distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubiera emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de las mismas, pues corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

En este orden de ideas, se concluye que los funcionarios investigados no cometieron falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las diligencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, normas que consagran lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el

funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201400215 00**, adelantado en contra de los funcionarios **Roberto Alexander Mendoza Salamanca**, en su calidad de **Fiscal Primero Especializado Delegado ante el Gaula de Santa Marta**, y **Marina Piña Berdugo**, en su condición de **Fiscal Dieciocho Seccional de Santa Marta**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de averiguación, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

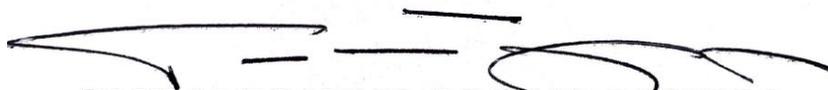
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone archivar definitivamente la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada